

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00057-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Vargas Pardo Luis Alfredo

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Vargas Pardo Luis Alfredo** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CON STICKER 1M407972

1. Por la suma de **\$76,918,347** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 DE AGOSTO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Lorena Rodríguez Herrera como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd06346a2cfa202bebee87d95f1f8bb650009312b8b9dcd676f931926e1a64d**

Documento generado en 08/02/2023 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma del juez)

**Rad. 11001-40-03-038-2018-00752-00
EJECUTIVO
DE: COOMUCOL
CONTRA: EDWIN MAURICIO GAVIRIA**

Para resolver el anterior pedimento, se advierte que mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2022 –que se encuentra en firme porque no fue objeto de recursos- se ordenó:

*“ÚNICO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales a disposición del despacho así: -\$2.094.733 a favor de la Cooperativa Coomucol.
-El excedente de los dineros que estén a órdenes del despacho, devuélvanse a la persona a la que se le han retenido.”*

Así las cosas, se tiene que: la entrega de títulos al señor Edwin Mauricio Gaviria ya fue ordenada y materializada sobre todos los dineros pendientes de pago. En el auto referido se explicó, porque a favor de la cooperativa eran 2.094.733, y se dijo que cualquier excedente de dinero debía entregarse a su titular, como en efecto se hizo. Por lo tanto, el solicitante deberá estarse a lo resuelto en auto del 14 de diciembre de 2022, que se halla en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d44e35ba487d417a3c657f4de7c2ef57e2c0ce5292615cd4594f407982b23c**

Documento generado en 08/02/2023 02:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 110014003038-2022-00498-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ALBEIRO ARROYABE SUAREZ y LEIDY NATHALIA HERRERA RIVERA

Visto el escrito que antecede (fl. 158) y por ser procedente lo allí solicitado el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Sin embargo, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a favor de la autoridad solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes, pues el proceso terminó por pago de cuotas en mora.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc688e933b737dcf6904b9fe46c8f563b9da4d83f8584036e6c0ed63742f30f**

Documento generado en 08/02/2023 02:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00001-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A
DEMANDADO: Jalil Villanueva Cuervo

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Considerando que el pagaré 06000477100179032, fue pactado para ser pagadero en cuotas, establezca en los hechos y pretensiones de la demanda las cuotas que se encuentran en mora y sobre las cuales solicita se paguen los intereses de plazo.

2. Aclare en el acápite de pretensiones de la demanda, de que fecha a que fecha solicita intereses de plazo.

3. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bffa24dbd67f3ded223f5eb51fca92c3a80a711455d4443c79c83dfdc690151**

Documento generado en 08/02/2023 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00007-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de occidente

DEMANDADO: Deyfer Alexander Roa Palacios.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$89.648.110. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Decretar el embargo del vehículo tipo motocicleta de placas No. **AWP74D**, denunciado como de propiedad del aquí demandado. Por secretaría, oficiese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre la aprehensión y secuestro.

3. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022

proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹djuridica@bancooccidente.com.co O sandraj@aygltda.com.co

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1dd5ba2efd0f9eeb9ecd32867fa92d19b77b0c5157b3653e7bf4459785ad82**

Documento generado en 08/02/2023 02:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00007-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Deyfer Alexander Roa Palacios

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Deyfer Alexander Roa Palacios** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CON STICKER 2E965610

1. Por la suma de **\$ 58,057,019** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por la suma de **\$1.708.388**, por concepto de intereses de plazo causados en el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2022 y 14 de diciembre del mismo año.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado

por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **15 DE DICIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a la abogada Sandra Lizzet Jaimes Jiménez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5e8c70e73d5c166d1af9177b17aaf861c8885f417190f982aa33e29de66faa**

Documento generado en 08/02/2023 02:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00011-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad garantía rea

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”

DEMANDADO: Elvira Edith Murillo Chamorro

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$12,982,064 M/CTE** aproximadamente, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses

moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá –zona centro, que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b8857b12f2932aa3772ae11127c495c307c61ea317108765647adb9f8cc503**

Documento generado en 08/02/2023 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00013-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Finadina s.a

DEMANDADO: Fabián González Espitia.

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Aclare en el numeral 3 del acápite de pretensiones de la demanda, la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses moratorios, por cuanto la anotada no es válida.

2. Establezca de forma clara en el acápite de pretensiones de la demanda, cual es el monto de dinero que pretende cobrar por la obligación crediticia No. 18336283, la cual se encuentra custodiada en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL.

3. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

4. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue aportado copia digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e195b42472438f6d5007e801d21b96bdc9f102171297772e429673cd7a2baa1**

Documento generado en 08/02/2023 02:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00017-00.

Verbal (responsabilidad civil extracontractual) de Gerardo Rendón Zuleta contra Compañía Mundial de seguros S.A. y otro.

Revisado el escrito de la demanda aportado por la apoderada de la parte demandante y conforme a los artículos 82, 83, y 90 C.G.P. se **INADMITE** la misma, para que en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo.

1. Adecúe las pretensiones y así mismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias de forma separada, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 ejusdem).

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Establezca con claridad la dirección del domicilio de los demandados; en caso de las sociedades corresponderá con el señalado en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a2acca332e33425519438a0ed64727dd068ee30dcc0e99c2bb5346d507b38c**

Documento generado en 08/02/2023 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00019-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Asesorías y Servicios Legales S.A.S.

DEMANDADO: Alba Inés Escobar Salazar.

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quienes suscriben los distintos endosos adjuntos al pagaré allegado como base de la acción corresponden a los apoderados, Representantes Legales o gerentes de Scotiabank Colpatria S.A. y Asesorías y Servicios Legales S.A.S.

2. Aclare en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, donde se obtienen las sumas reclamadas por intereses legales, considerando que en el instrumento base de ejecución, se hace mención a

que el valor de \$36.922.329.00, se encuentra constituido por la suma de los valores reclamados como intereses.

3. Si pretende reclamar el cobro de intereses legales por cada suma relacionada, establezca con claridad cual es el valor resultante conforme con la tasa de interés pactada.

4. Aclare en el numeral 3 del acápite de pretensiones de la demanda, sobre que suma solicita el cobro de intereses moratorios y por que periodo reclama su pago.

5. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

6. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue portado copia digital.

7. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774fa846e3eebf1d1e234336d5c85257c60709ead1b6353d9cdfb82872649d53**

Documento generado en 08/02/2023 02:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00023-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Carrofacil de Colombia S.A.S.
DEMANDADOS: Adolfo Valdés Aparicio

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

- 1. Aporte** poder para actuar en nombre y representación de Carrofacil de Colombia S.A.S. (numeral 1º artículo 84 C.G.P.)
- 2. Señale** en el acápite de notificaciones la dirección física del deudor. (numeral 10 art. 82 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ad23d7711ca1264fec138412ede550e0b1c7d96ba4bc827cfc27831b11c5d9**

Documento generado en 08/02/2023 02:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00025-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Piedad Valderrama Cuellar
DEMANDADO: Gilberto Ruiz Parra

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Allegue videgrabación del interrogatorio de parte realizado al demandado, conforme con el canon 184 y 422 del Código General del Proceso.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a427ed0ae53383e873c910b9f231eee5e4f5e3615e218682c7d9ff9c03d82447**

Documento generado en 08/02/2023 02:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00027-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Jhon Sebastián Torres Verano

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue portado copia digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dd42a909bd21495c3f967166d7434edbd3890fa90fcee69875b091052e6e8f**

Documento generado en 08/02/2023 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00029-00

PROCESO: Restitución de tenencia-contrato de leasing.
DEMANDANTE: Banco Finandina.
DEMANDADOS: Ingeniería Eléctrica Andina S.A.S

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Apórtese el avalúo del automotor objeto del contrato de leasing a fin de determinar la cuantía del presente asunto. (#6 del art. 26 del C.G.P, y art. 84 del C.G.P).

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

3. Apórtese certificado de existencia y representación legal del banco demandante emitido por la Cámara de Comercio, a efectos de determinar la dirección para notificación judicial. (Numeral 2 artículo 84 del C.G. del P, y art. 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b787d7feec7a0175774112e5cfc31220225fa5b52184adefc4e99639da6716d2**

Documento generado en 08/02/2023 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00031-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S
DEMANDADO: Daniel Antonio Zaecagnino González

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo tipo motocicleta marca BAJAJ PULSAR de placas **MIX52F**. Propiedad de **Daniel Antonio Zaecagnino González**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **Moviaval S.A.S** esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Moviaval S.A.S**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Eileen Daian García Ramírez como apoderada judicial de la entidad solicitante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5436cfa5952600f8bc8497cadeb161da01f905bd792482ef99e454bd4ec49d1**

Documento generado en 08/02/2023 02:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00035-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE: Héctor Hernán Suarez Castaño
DEMANDADOS: Luz Dary Aguirre Casas, Luis Andrés Rivera Guzmán y las demás personas indeterminadas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite de hechos y pretensiones, en el sentido de aclarar al despacho, el tiempo posesión y los actos propios de señor y dueño ejercidos sobre el inmueble objeto de la presente actuación (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G. del P.).

2. Alléguese a la demanda “certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella” (art. 375 del C.G.P). Si en el certificado figuran acreedores hipotecarios vigentes deberán ser citados.

3. Identifique plenamente el bien inmueble objeto del presente proceso, especificando de manera detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C.G. del P.).

4. Señale en el poder aportado el correo electrónico del apoderado de la parte demandante el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2fcf4117522f120b1f7d39a5e989c32a1d4c518785f5891d7b1c044f2f8dbf**

Documento generado en 08/02/2023 02:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00037-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Nelson Castañeda Calderón

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Nelson Castañeda Calderón** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.754432199

1. Por la suma de **\$96.700.000,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por la suma de **\$6.670.986,00**, por concepto de interese de plazo causados desde el 16 de agosto de 2022, hasta el 3 de enero de 2023.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la

Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **4 DE ENERO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortés como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fcb084620f47eafda36d7495b1ebb20ac6e0b120364040d3e9e9db5c1c153d**

Documento generado en 08/02/2023 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00037-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Nelson Castañeda Calderón

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 156.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

¹ pvalegal@velascoasociados.com.co

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81771ddd65dde2cd7a953ed79dc5c9ba9c5436c1317e8ebdbbdcca35e137786**

Documento generado en 08/02/2023 02:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00039-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Víctor Daniel Martínez Gómez

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado por **Víctor Daniel Martínez Gómez** ante el **Centro De Conciliación Arbitraje Y Amigable Composición de la fundación Liborio Mejía**, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, **Víctor Daniel Martínez Gómez**.

SEGUNDO: Designese al auxiliar de la justicia **Claudia Zamira Abusaid Rocha**¹ liquidador grado C, conforme el acta adjunta, al cual se le fija la suma de \$500.000 M/cte., como honorarios provisionales, librese la respectiva comunicación en los términos del artículo 103 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Víctor Daniel Martínez Gómez**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatario; así mismo,

¹ Correo electrónico el liquidador designado: samira_abusaid@hotmail.com

deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Víctor Daniel Martínez Gómez**, a fin que se hagan parte en éste proceso liquidatorio.

CUARTO: El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes del concursado.

QUINTO: Por **secretaría** se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra **Víctor Daniel Martínez Gómez**, procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

SEXTO: Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Inscríbese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso. Déjese constancia en el expediente.

OCTAVO: A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Víctor Daniel Martínez Gómez**, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: La atención de las obligaciones de **Víctor Daniel Martínez Gómez**, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin

embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO: A partir de la fecha de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Víctor Daniel Martínez Gómez**, que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

DÉCIMO PRIMERO: Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Víctor Daniel Martínez Gómez** excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **Víctor Daniel Martínez Gómez**. Lo anterior, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890127ffa70c2d6e6a1ed136d83294ce6e8df644045229b35f186e7f213318b**

Documento generado en 08/02/2023 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00043-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE: Elizabeth García Correa
DEMANDADO: Jhon Fredy Llanos Wilches.

Revisado el escrito de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo siguiente:

1. ALLEGUE certificado de tradición y libertad del año en curso, con expedición no superior a tres meses.

2. AJUSTE el acápite de hechos y pretensiones, en el sentido de aclarar al despacho, el tiempo posesión y los actos propios de señor y dueño ejercidos sobre el inmueble objeto de la presente actuación (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G. del P.).

3. ANEXE el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, del año 2023. Lo anterior, con el fin de determinar la cuantía del presente proceso (Art. 26 C.G.P.).

4. ACREDITE que la dirección de correo electrónico aportada por el apoderado de la parte demandante, corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

5. INFORME al despacho si fue disuelta la sociedad conyugal entre las partes y allegue los anexos a que haya lugar.

6. MODIFIQUE el acápite de cuantía del libelo en el sentido de indicar el valor total al que asciende la misma.

7. MANIFIESTE bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el demandado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df979e3ca8948a510a1c85ff12b0f1e6c2c2f8a082ae7a0123b5097031962a9**

Documento generado en 08/02/2023 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2023-00045-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Quimitrónica S.A.S.

DEMANDADO: Bio Estéril S.A.S.

Entraría el Despacho a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, como quiera que al revisar el acápite de notificaciones y el certificado de existencia y representación legal aportado, se avizora que el demandado tiene domicilio en la ciudad de Funza-Cundinamarca, por lo anterior, el Juzgado dará aplicación dentro de la competencia territorial, al fuero personal o general enseñado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Ahora, no sobra aclarar que como el asunto puesto en estudio versa en la ejecución de un título ejecutivo, el legislador dispuso que en esta clase de negocios es también competente el juez del lugar del

cumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el numeral 3° del canon 28 *ejusdem*. En este caso, según el artículo 621 del Código de Comercio, si no se señala el lugar del cumplimiento, será el del domicilio del creador del título (entiéndase, firmante, o aceptante de la obligación); en este caso Bio Estéril S.A.S.

En consecuencia, fácil es advertir que, en aplicación del fuero de competencia territorial mencionado (domicilio del demandado, y lugar de cumplimiento), emerge que el único funcionario facultado para impulsar este trámite es el Juez Civil Municipal de Funza-Cundinamarca, por lo que se ordenará remitir el presente proceso a dicha ciudad.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial correspondiente al Juez Civil Municipal de Funza-Cundinamarca, dejándose las constancias del caso. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ed08f730fcc73fec7782f4775233606d99ebf179e3026a57515f19982a2a67**

Documento generado en 08/02/2023 02:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00047-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: ASERCOOPI
DEMANDADO: Botero Osorio Rafael Augusto

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quienes suscriben los distintos endosos adjuntos al pagaré allegado como base de la acción corresponden a los apoderados, Representantes Legales o gerentes de LIBRAMÁS y ASERCOOPI.

2. Acredítese que el mandato allegado fue remitido desde el correo de notificación judicial de la sociedad poderdante.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue aportado copia digital.

5. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c3f6c3a7a2b17ba445c094d1593703f32ea9ea3d0772241d21308314a56ecc**

Documento generado en 08/02/2023 02:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00049-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Andrés Felipe Sánchez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 182.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

David Adolfo Leon Moreno

¹ j.pardo@sgnpl.com

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be2f2c9793865c98bf8359ccc92d1d355780b56d5ef0f5fafd572cbc7c2e7b4**

Documento generado en 08/02/2023 02:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00049-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Andrés Felipe Sánchez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Andrés Felipe Sánchez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$120.832.129** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 DE ENERO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Jessica Alejandra Pardo Moreno, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9bea19f8f2bdac5d3727255c2020cd8f9629bf4d4c90e88cfc90b4c9082a2e**

Documento generado en 08/02/2023 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00055-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-
DEMANDANTE: OLX FIN Colombia S.A.S.
DEMANDADO: Jonathan Alberto Buitrago Ruge

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **RAM365**. Propiedad de **Jonathan Alberto Buitrago Ruge**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **OLX FIN Colombia S.A.S.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **OLX FIN Colombia S.A.S.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a José Wilson Patiño Forero como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61a82203575c64d8101540f0688418f23b9ab748b2bd79484bff5e6c276125b**

Documento generado en 08/02/2023 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00057-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Vargas Pardo Luis Alfredo

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **No. BRM50B**, denunciado como de propiedad del aquí demandado. Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre el secuestro y aprehensión.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado en su actividad como personal natural comerciante, bajo el Número de matrícula 282523. La medida se

limita a la suma de \$116.000.000. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 del Código General del Proceso.

3. Decrétese el embargo el embargo del establecimiento de comercio con Número de matrícula 282523, registrado ante la cámara de Comercio de Bucaramanga, con ubicación en CALLE 51 A # 12 13 BARRIO CANDILES en la ciudad de Bucaramanga.

Sobre el secuestro se decidirá una vez acreditada la inscripción del embargo por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

4. NEGAR el embargo de acciones, dividendos, utilidades, y beneficios que provengan de la ‘organización’ con matrícula mercantil 282523, pues al consultar la misma en el RUES, no se verifica la existencia de ninguna sociedad, o persona jurídica, respecto de la cual se pueda decretar embargo de acciones, cuotas, partes de interés.

5. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 115.377.520. Oficiese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0363a76813c9a0fddd0007c1ee5c48c876a3f90dee4f1229e524fd4e300eaf86**

Documento generado en 08/02/2023 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00984-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Enrique Carlos Tamara Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 11/11/2022, atendiendo a que no subsanó la demanda en lo indicado en el numeral primero el cual señalaba que: *“PRIMERO- MODIFIQUE la totalidad de la demanda, con el fin de adaptarla al título a ejecutar. Lo anterior, en razón, a que, al revisarse la demanda y sus anexos, se avizora que la parte actora solicita sumas de dinero que no se encuentran suscritas en el pagaré No. 4938130014673150, específicamente lo solicitado en los numerales segundo y subsiguientes.”*

Se resalta que en la subsanación indicó que: *“En cuanto al título a ejecutar, me permito señalar que las pretensiones de la demanda corresponden a:*

- *La pretensión PRIMERA, con sus respectivos literales corresponden a lo contenido en el pagare No. 4938130014673150.*
- *La pretensión SEGUNDA, con sus respectivos literales corresponden a lo contenido en el pagare desmaterializado No.9595516, el cual se adjunta con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0011718566.*
- *La pretensión TERCERA, con sus respectivos literales corresponden a lo contenido en el pagare desmaterializado No.17486361, , el cual se adjunta con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0011747122.”*

Es decir, que la demandante hizo caso omiso del requerimiento del despacho, en el sentido de **adecuar las pretensiones al único título que había aportado oportunamente y que obraba para ese momento en el trámite**, es decir, el de número 4938130014673150.

Ciertamente, en auto del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós el Juzgado Cuarenta Y Uno Civil Del Circuito Bogotá D.C., **negó el mandamiento de pago**: “*respecto de las obligaciones Nos. 207419469378 y 317417980023 dado que no fueron allegados los títulos valores que provinieran del deudor en cumplimiento de lo previsto en el artículo 422 del Código General,*”. Decisión que hace parte de este trámite y que por ser del superior funcional no se puede desconocer (ver numeral 2° del art. 133 del C.G.P); máxime, que no fue objeto de recurso de reposición, ni apelación, a pesar de ser susceptible de tales medios de impugnación (ver art. 321 del C.G.P).

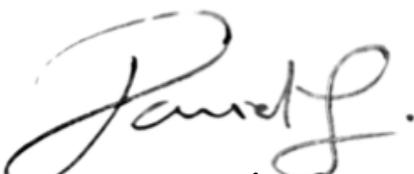
Ahora bien, si por error la demandante había omitido aportar los pagarés respecto de los cuales se negó el mandamiento de pago, bien podía recurrir a alguna solución, como tramitar una demanda ejecutiva aparte. Pero en cualquier caso, lo cierto es que no se adecuaron las pretensiones al título, que hasta ese momento, y en oportunidad se había aportado al trámite, y con ello, se incumplió la instrucción de subsanación.

Por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 ibídem se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ